

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 10
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 10
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de las reclamaciones suscitadas con motivo de haberse declarado por este Ministerio en Real orden de 6 de Julio último, á que se dió carácter general por otra de 27 de Setiembre siguiente, que los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva con casa abierta debian ser comprendidos en los repartimientos por consumos, con arreglo al art. 218 de la instruccion vigente; y teniendo presente que por otras soberanas disposiciones, dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de Julio de 1875 y 29 de Octubre de 1878, se declaró exentos de los repartimientos vecinales, no sólo á los citados Oficiales, sino tambien las clases asimiladas á los mismos, así como que la del año de 1875 se dictó de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno; y por último, las justificadas razones que existen en favor de la exencion, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar no deben ser comprendidos en los repartimientos por consumos los Oficiales de los batallones de reserva y depósitos y los individuos de las demás clases asimiladas á los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Blas Poveda pidió al Ayuntamiento de Linares en 6 de Mayo de 1877 que le señalase la alineacion á que debia sujetarse al reedificar dos casas que posee en la calle de la Carnicería; y dicha corporacion, separándose del dictámen del Arquitecto municipal, y aceptando el de la comision de ornato y obras, resolvió en 1.º de Julio siguiente que los nuevos edificios se levantasen en la misma línea que tenian los antiguos.

Tan pronto como se dió principio á las obras, D. José A. Moreno se alzó del anterior acuerdo ante la Comision provincial, y pidió al Alcalde que lo suspendiese y mandase cesar las obras, porque la alineacion marcada era absurda y perjudicaba sus intereses como propietario de la calle en que se ejecutaban aquellas.

El Alcalde dispuso la suspension de la obra; y ofreciéndole dudas el punto relativo á si tenia aplicacion al caso el artículo 168 ó el 169 de la ley municipal, elevó el expediente en consulta al Gobernador de la provincia de Jaen; cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó el recurso y mandó proseguir las obras, fundán-

dose en que habiendo recaído la resolucion del Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia no cabia la suspension.

No conformándose Moreno con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva mandar suspender las obras y que el expediente de alineacion se sujete á los trámites y prescripciones de justicia á fin de evitar los perjuicios que se le han inferido. Para ello se extiende en rebatir la resolucion del Gobernador, diciendo que este por el art. 164, párrafo tercero, tiene facultades para dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan sido dictados en asuntos de su competencia; porque no habiéndose expuesto al público el proyecto de alineacion se privó á los vecinos de aducir contra él las reclamaciones que juzgasen oportunas; porque tampoco se sometió dicho proyecto á la aprobacion del Gobernador, segun dispone la regla 2.ª de la orden de 4 de Abril de 1869; porque el Ayuntamiento no formó plano parcial de alineacion de la calle de la Carnicería, como ha hecho para otras; porque aquella queda irregular y defectuosa con perjuicio del ornato, de los intereses públicos y de la comodidad del vecindario, y porque además de la orden mencionada infringió el Ayuntamiento la Real orden de 9 de Febrero de 1863.

La Seccion, al emitir su informe, entiende que procede mantener la resolucion apelada del Gobernador de Jaen, porque si bien esta Autoridad tiene por el párrafo segundo del art. 174 de la ley orgánica atribuciones bastantes para reformar y dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan recaído en asuntos que les competen exclusivamente, para hacerlo es preciso que contengan infraccion de ley, y ni el de que se trata se halla en este caso, ni el interesado lo alegó siquiera en su recurso de 3 de Julio de 1877.

Alegaba en él únicamente que lo resuelto era absurdo y lesionaba sus derechos; y como el art. 171 dice que no podrá ser suspendida la ejecucion de los que hayan sido dictados en materias de la competencia de los Ayuntamientos aunque contengan infraccion legal, en cuyo caso se concede recurso de alzada á los que se crean perjudicados, claro es que habiendo recaído el acuerdo de que se trata en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento (art. 72) no podia ser suspendido ni tampoco revocado, puesto que al adoptarle no se habia infringido ley ni disposicion alguna.

Si en Linares hubiese habido plano aprobado, bien general ó bien parcial, para la calle de la Carnicería, el Ayuntamiento hubiera tenido que ceñirse á él al marcar la línea en que debia edificar D. Blas Poveda; pero como no existen ni el uno ni el otro, lo cual es por cierto muy censurable, porque está repetidamente mandado que se formen en todas las poblaciones, ni se ha introducido variacion alguna en la alineacion de dicha calle, puesto que el acuerdo fué que las nuevas construcciones se levantasen guardando la misma línea que tenian las antiguas antes de su demolicion, no cabe duda de que el Ayuntamiento pudo resolver lo que estimó conveniente, y de que no tenia necesidad de ajustarse á las disposiciones vigentes en materia de alineaciones generales ó parciales.

Al presentar D. José A. Moreno su primer escrito, el Alcalde D. Ildefonso Zafia se inhibió de conocer en el asunto por su parentesco con D. Blas Poveda, y dispuso que pasase el expediente al Teniente cuarto porque el segundo y el tercero tenian tambien incompatibilidad para entender en él; y como del acta de la sesion en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo impugnado aparece que dicha Autoridad, contraviniendo lo mandado por el art. 106, tomó parte en la votacion, cree la Seccion que debe amonestarse severamente para que en lo sucesivo se atempere á los preceptos de la ley. Igual amonestacion debe dirigirse á los Tenientes segundo y tercero si resulta que concurrieron á

la votacion, lo cual no puede determinar la Seccion porque desconoce sus nombres, y en el acta no se expresan los cargos que ejercian los votantes.

Esta circunstancia sin embargo no afecta á la validez de lo resuelto por la Municipalidad, puesto que aun descontando los votos del Alcalde y de los dos Tenientes resulta el acuerdo apelado con 10 votos en pro por uno en contra.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de D. José A. Moreno para que los utilice donde viere convenirle, procede desestimar el recurso y adoptar respecto del Alcalde y segundo y tercer Tenientes la medida de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de La Union, provincia de Murcia, aceptando la promesa de D. Pablo Francés Romero, que ofreció embovedar la rambla del Ciego en la parte que lindaba con las casas de su propiedad si se le permitia construir un muro, acordó en sesion de 9 de Abril de 1877 ceder al efecto el terreno sobrante de la rambla, consistente en 82 metros superficiales, y concedió licencia para levantar el muro, siempre que se ajustara en un todo á la línea que se le trazaba y que no resultara perjuicio de tercero.

Varios vecinos entablaron recurso de alzada ante el Gobernador fundándose en que la construccion del muro estrechaba la rambla del Ciego, que constituye una servidumbre pública ó camino, y que por tanto el Ayuntamiento la cercenaba en vez de velar por su cuidado y conservacion, segun dispone la ley municipal, puesto que de ocho metros 70 centímetros de latitud, la reducía á dos metros 80 centímetros en la parte más ancha, y á un metro 80 centímetros en la más estrecha.

Alegaron tambien que el acuerdo del Ayuntamiento perjudicaba sus derechos de propiedad, porque si sobrevenia una avenida las aguas penetrarian en sus casas.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, y considerando que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que este no habia infringido la ley, confirmó el acuerdo apelado, sin perjuicio de que los recurrentes podrian acudir á los Tribunales en reclamacion de sus derechos si vieren convenirles.

Contra esta providencia se ha entablado recurso de alzada ante este Ministerio, y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes último.

Se observa en primer lugar que la corporacion municipal no ha podido otorgar la licencia para construir el muro sin que precediera el oportuno expediente sobre modificacion en el curso de las aguas, y sin oír á los interesados á fin de que, si lo juzgaban conveniente, expusieran los perjuicios que semejante concesion pudiera irrogar á sus derechos.

El acuerdo del Ayuntamiento no se ha ajustado, pues, á derecho en esta parte.

Tampoco le era lícito ceder gratuitamente el terreno, aun cuando en virtud del expediente indicado hubiera sido

considerado como sobrante de la vía pública, puesto que la ley municipal en su art. 85 sólo concede á los Ayuntamientos la facultad de vender estos terrenos, pero no la de hacer donacion de ellos.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo y providencia apelados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Fuenmayor en solicitud de ampliacion de la subvencion que le habia sido concedida para la construccion de una casa-Escuela para niños de ambos sexos:

Y resultando del expediente que por orden del Poder Ejecutivo de la República se concedió en 30 de Diciembre de 1873 la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de subvencion para estas obras:

Considerando que el Ayuntamiento de Fuenmayor ha aumentado en su presupuesto las partidas consignadas para primera enseñanza de la suma de 2.302'08 pesetas que presupuestó en el de 1872 á 73 á la de 4.230'20 que figura en el de 1876 á 1877:

Considerando que el citado Ayuntamiento pide una ampliacion á la subvencion concedida en 1873, y que el presupuesto total de las obras asciende á la suma de 30.246'31, y que el 50 por 100 que hoy solicita y á que tiene derecho con arreglo á la Real orden de 22 de Julio de 1874 importa 15.123 pesetas:

Considerando que en el primitivo expediente de subvencion no pudo ser oido el Consejo de Instruccion pública por no existir en aquella fecha;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la subvencion solicitada, cuyo importe de 15.123 pesetas deberá librarse á favor del Alcalde Presidente del Ayuntamiento por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, con cargo al capítulo 16, art. 4.º del presupuesto vigente, cuando por certificacion del Director facultativo de las obras, visada por el Gobernador de la provincia, acredite su inversion en las ya verificadas dentro del ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Alcalá de Guara, en la provincia de Huesca, en solicitud de un auxilio con que poder atender á la construccion de una casa-Escuela para niños de ambos sexos; y resultando de este que se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en la orden de 22 de Julio de 1874, acompañándose los documentos que en ella se determinan é informes prevenidos, todos favorables á la concesion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder una subvencion de 7.939 pesetas, cantidad equivalente al 50 por 100 del total de las obras proyectadas, cuya suma deberá librarse á favor del Alcalde Presidente del citado pueblo por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento, con cargo al capítulo 16, art. 4.º del presupuesto vigente, cuando por certificaciones del Director facultativo de las obras, visadas por el Gobernador de la provincia, acredite su inversion en las ya verificadas dentro del ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por Don Rafael Saldaña, representado por el Licenciado D. Agustin Sardá, contra la Real orden expedida por este departamento en 26 de Marzo de 1878, que fijó, de acuerdo con la Sección de Fomento de ese alto Cuerpo, las atribuciones conferidas al Administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, extensivas á otorgar contratos de construccion para las obras que faltan ejecutar en la línea

de Zaragoza á Escatron, garantizándolos con la hipoteca del camino, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo con fecha 1.º de Febrero lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Agustin Sardá, en nombre de D. Rafael Saldaña, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Marzo de 1878, que aclarando lo prescrito en otra Real orden de 17 de Junio de 1875 consigna que entre las atribuciones que esta última Real orden concede al Administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragon está la de celebrar los contratos que exija la ejecución de las obras que faltan por construir y la de garantir dichos contratos con la oportuna hipoteca del camino, debiendo sin embargo obtener tales convenios la aprobacion judicial, y ponerse en conocimiento de la Administracion á fin de que queden á salvo los derechos del Estado y las disposiciones legales vigentes, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas:

Resulta que habiendo surgido dudas acerca de quién tenia la legítima representacion de esa Compañía, la cual estaba acogida á los preceptos de la ley de 19 de Octubre de 1869, se expidió Real orden en 17 de Junio de 1875, por la que, de conformidad con la consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, se mandó poner en administracion judicial la línea férrea en cuestion hasta que por los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria se determinara á quién correspondía la legítima representacion de la Sociedad:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden, se nombró Administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragon á D. Tomás Pelayo y Conde, y este interesado acudió al Ministerio con la solicitud de que se declarara que las atribuciones conferidas al cargo que desempeñaba alcanzaban á otorgar contratos de construccion para las obras que faltan por ejecutar, garantizándolas con la oportuna hipoteca del camino; y previa consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, recayó la Real orden de 26 de Marzo de 1878 al principio extractada:

Que el Licenciado D. Agustin Sardá, en la representacion antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando que D. Rafael Saldaña, como accionista de la Compañía de los expresados ferro-carriles y único contratista de todas las obras para su construccion, se sentía agraviado en sus derechos por la autorizacion que la Real orden concedia al Administrador judicial para celebrar nuevos contratos, y además aducia los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto la Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque independientemente de que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 era aclaratoria de la de 17 de Junio de 1875, que no habia sido reclamada, no innovaba ni establecia derecho, sino que al satisfacer la consulta propuesta por el Administrador judicial habia expresado las facultades que explicita ó implícitamente estaban concedidas por su nombramiento:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma con demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna se limita á declarar que en las facultades conferidas al Administrador judicial de la línea férrea se halla la de celebrar, con la aprobacion judicial, los contratos que sean necesarios para la prosecucion de la obra emprendida y no terminada, sin que tal declaracion afecte en lo más mínimo á los derechos que puedan emanar del convenio que el demandante alega que tiene celebrado con la Compañía de que se trata:

2.º Que aun en el supuesto de que exista el derecho exclusivo que el actor invoca para ser el único constructor de las obras de esta línea en virtud del convenio expresado, y que supone lastimado por la referida declaracion, no son los Tribunales administrativos, sino los de la jurisdiccion ordinaria, los llamados á reconocer y amparar el citado derecho.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 26.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Irlanda.

TROMPA DE POOR HEAD. (A. H., núm. 95/529. Paris 1878.) Segun anuncio de la Comision de faros de Irlanda, durante la primavera de 1879 se trata de colocar una trompa ó sirena en Poor head, condado de Cork, por 54° 47' 10" latitud N., y 1° 58' 6" longitud O., la cual dará un toque de 5 segundos de duracion cada dos minutos siempre que el tiempo sea de niebla ó cerrazon.

Desde Poor head el faro de Ballycottin demora á 7,3 millas al N. 70° E.; y Rochespoint á 3 millas al N. 79° O. Las demoras son verdaderas.—Variacion 23° 20' NO. en 1878.

COHETES DE TUSKAR. A. H., núm. 95/530. Paris 1878.) Por el mismo conducto se sabe que á la mayor brevedad empezará á funcionar una estacion de cohetes instalada en el faro de la roca Tuskar, condado de Wexford, la cual siempre que el tiempo sea de niebla ó cerrazon disparará de cinco en cinco minutos un cohete que reventará con estruendo á una altura como de 120 metros.

Cuando empiecen á funcionar se dará oportuno aviso.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 62 de la II.

MAR DE IRLANDA.

Costa E. de Irlanda.

FARO FLOTANTE DE NORTH ARKLOW. (A. H., núm. 95/528. Paris 1878.) Segun anuncio de la Comision de faros de Irlanda, en la primavera de 1879 las dos luces fijas del faro flotante de North Arklow se sustituirán por una luz giratoria blanca que dará dos destellos en rápida sucesion, seguidos de un eclipse de 40 segundos, efectuando la revolucion completa en un minuto.

El casco actual de tres palos se sustituirá por otro de un solo palo con mastelerillo, en cuyo tope se largará una bola.

Cuando se lleven á efecto estas alteraciones se dará el oportuno aviso.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 62 y 558 de la II.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa E. de China.

VALIZA DE SHISHI. (N. f. S., núm. 48/1.068. Berlin 1878.) Segun anuncio de la Oficina de Ingenieros de Shanghai, en la pequeña piedra puntiaguda llamada Shi Shi, que con 2,4 metros de agua encima en las pleamares de sizigias se halla como á 180 metros al SE. de la extremidad oriental de la isla Kiang-Sing-tze ó Chiang-Hein-su, en el rio Ngau, cerca del fondeadero de Wan-chu, se ha colocado una valiza compuesta de una percha de 34 centímetros de espesor, fajeada horizontalmente de negro y blanco, y atravesada por una bola negra de 4,8 metro de diámetro, con zona ó faja horizontal blanca. El centro de dicha bola se halla á 4,6 metros de altura sobre el nivel de la pleamar de sizigias; y el tope de la citada percha está á 7,3 metros de elevacion sobre el citado nivel.

VALIZA DE LA PIEDRA HALF TIDE, RIO MIN. (N. f. S., número 48/1.066. Berlin 1878.) Por el mismo conducto se sabe que mientras se construye la nueva valiza en la piedra Half tide, rio Min, situada á 2,25 millas al NNE. de la pasa de Mingán, rio Min, está fondeado al O. de dicha piedra un casco que de dia larga al tope una bandera roja, y de noche una luz roja.

BOYA DE BENJAMIN AYMAR. (N. f. S., núm. 48/1.067. Berlin 1878.) Por el mismo conducto consta que en la piedra en que tocó el buque anglo-americano Benjamin Aymar se ha fondeado una boya cilindrica de 4,8 metros de diámetro, ajedrezada de rojo y negro, y coronada por una jaula cuadrada y negra.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 41 y 479 de la V.

MAR AMARILLO.

Costa E. de China.

VALIZA ILUMINADA DE BEAVER. (N. f. S., núm. 48/1.069. Berlin 1878.) Segun la Oficina de Ingenieros de Shanghai, á causa de la erosion de la orilla del rio Yang Tze ocasionada por la corriente, se ha trasladado la valiza iluminada de la isla Beaver ó Pottinger á 457 metros más al S. 45° E. La demora es verdadera.—Variacion 4° 30' NE. en 1878.

Cartas números 456, 574 y 604 de la seccion I; y 42, 517 y 660 de la V.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 27.

MAR MEDITERRÁNEO.

Isla de Elba.

BOYA DEL CABO BIANCO. (A. ai N., núm. 315. Génova 1878.) Según anuncio de la Oficina hidrográfica de Génova, la boya del bajo del cabo Bianco ha sufrido averías á causa de haberse ido encima un barco; por tanto no volverá á su sitio mientras no las tenga remediadas, de lo cual se dará razon.

Cartas números 492 y 243 de la seccion I; y 2, 3 y 232 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa E. de Italia.

LUZ DE MONOPOLI. (A. ai N., núm. 316. Génova 1878.) Según anuncio de la Oficina hidrográfica de Génova, en la cabeza del muelle del puerto de Monopoli, por 40° 57' 24" latitud N. y 23° 30' 46" longitud E., se enciende una luz fija blanca que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 9 millas.

Cartas números 492 y 243 de la seccion I; y 3 y 454 de la III.

Costa de Dalmacia.

LUZ PROVISIONAL DE LA ISLA CAZZA. (A. ai N., núm. 32. Trieste 1878.) La Autoridad marítima de Trieste amplía los pormenores acerca de la luz provisional de la isla Cazza, de la cual se hizo mencion en el aviso núm. 3 de 1879, de la manera siguiente:

Dicha luz es fija, roja y de aparato lenticular de 5.º orden; se enciende á 94 metros sobre el nivel del mar, en la linterna de la torre que sobresale de la habitacion de los guardas, que es una casa de un solo piso listada verticalmente de rojo y blanco, y situada en la extremidad de la punta SO. de la isla Cazza, próxima á la punta Gradisca y generalmente conocida por punta Trisciavaz; y con tiempo claro puede avistarse á distancia de 14 millas en el sector de 270º comprendido entre el N. 85º E. y el N. 5º O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9º 57' NO. en 1878.

LUZ DE CURZOLA. (A. ai N., núm. 32. Trieste 1878.) Delante de la luz que se enciende en el ángulo de la oficina de sanidad de Curzola se ha colocado un cristal verde, hácia la parte del puerto y del canal de Curzola, á fin de distinguir dicha luz de las otras luces de la ciudad.

LUZ DE RISANO. (A. ai N., núm. 32. Trieste 1878.) En noches oscuras y á la llegada de los vapores suele encenderse una luz fija roja en la punta del muelle de Risano, Bocas de Cattaro, costa de Dalmacia.

Dicha luz, que se halla colocada en un candelabro de hierro colado, se eleva 4 metros sobre el nivel del mar, y puede avistarse desde la punta de las Cadenas Turcas hasta el valle de Morinjo.

Cartas números 492 y 243 de la seccion I; y 3 y 495 de la III.

MAR BÁLTICO.

Costa de Suecia.

VALIZA DE SEBOGRUND. (N. f. S., núm. 49/1.079. Berlin 1878.) Según anuncio de la Direccion de prácticos de Estocolmo, habiendo desaparecido la valiza roja, de percha y bola, que señalaba el bajo Sebogrund, en Landsort, ha sido substituida hasta nueva orden por una valiza en forma de pirámide truncada.

Cartas números 492, 243 y 648 de la seccion I; y 743 de la II.

LUZ DE DRAGHALLAM. (N. f. S., núm. 49/1.080. Berlin 1878.) Según anuncio de la Direccion de prácticos de Estocolmo, se ha apagado la luz provisional del islote Draghallan, á la entrada de Sundswall, golfo de Bothnia.

Cartas números 492, 243 y 648 de la seccion I.
Madrid 29 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 28.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Nueva-York.

LUZ DE LOS BAJOS DE STRATFORD. (A. H., núm. 97/539. Paris 1878.) Según la Direccion de faros de Washington, la luz de los bajos de Stratford, canal de Long Island, es de destellos blancos cada 45 segundos, y no de destellos rojos y blancos cada medio minuto. (Véase la pág. 437 del Anuario XVII, correspondiente á 1878.)

LUZ DE RACE ROCK. (A. H., núm. 97/540. Paris 1878.) Según la Direccion de faros de Washington, en una linterna negra, remate de una torre cuadrada por abajo y octagonal por arriba, que juntamente con una casa se levanta en un muelle circular, de granito y con desembarcadero rectangular, construido todo ello en el peñasco Race Rock, frente á la punta occidental de la isla Fisher, canal de Long Island, se enciende á 20,8 metros sobre el nivel de la bajamar media una luz de aparato catadióptrico de 4.º orden, la cual da destellos rojos y blancos á intervalos de 30 segundos con cortos periodos de eclipse total; y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 44 millas desde la cubierta de una embarcacion que se eleve 4,5 metros sobre el nivel del mar.

Cerca de dicha luz, cuya situacion aproximada es 41º 44' 35" latitud N. y 65º 50' 32" longitud O., hay una campana que por medio de un mecanismo da cada 20 minutos dos golpes sucesivos con rapidez, siempre que el tiempo es de cerrazon ó de niebla.

Desde ella se marcan: el faro de New London al N. 26º O., á 4,9 millas; el de la isla Little Gull al S. 52º O., á 3,5 millas; y la boya de Valiant Rock al S. 42º 30' O., á 1,5.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9º 30' NO. en 1878.

Cartas números 492 y 244 de la seccion I; y 587 de la IX.

OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa S. del Brasil.

BOYAS, VALIZAS, ETC. DEL CANAL S. DE SANTA CATALINA. (A. H., núm. 95/537. Paris 1878.) Al Teniente de navío L. de la Bedollière, Comandante de la *Tactique*, se le deben las siguientes observaciones acerca del canal S. de Santa Catalina:

Desde el fondeadero de Nuestra Señora del Destierro, la *Tactique* no ha encontrado sino 3 metros de agua á bajamar sobre fango muy suelto, que no ofrece peligro alguno en caso de varada; pero es evidente que dicho canal se está cegando con la tierra que acarrear de los altos que lo circundan los muchos rios y arroyos que desaguan en él.

La mayor parte de las boyas y valizas que indican las cartas no existen. La boya de Corello ha sido substituida por una balsa de madera coronada por una percha que apenas se ve. La valiza de Corocoras se reduce á una percha tambien muy poco visible.

En la única parte delicada, que es á una milla al NO. de la isla del Cardo, no hay nada; de manera que es menester guiarse un poco por la enfilacion de dicha isla con el alto que hay detrás de Guarita, y mucho por el color del agua. Entre la punta de los Caballos y Coroa Masambu se distingue muy bien el cantil del banco.

Las dos boyas interiores, situadas la una al SO. y la otra al SSE. de la isla del Cardo, por enmedio de los cuales se pasa, facilitan mucho la salida del canal. La primera, ó sea la que está al SO. de la isla del Cardo, se halla tan oxidada que parece roja, aun cuando primitivamente estuvo pintada de blanco; y la segunda es negra.

Cuando la *Tactique* arrió un bote al agua con objeto de echar el práctico en tierra, en la punta de los Naufragados, este les recomendó varias veces que tuviesen cuidado con el bajo situado al S. de dicha punta, que cuando más tiene 2,2 metros de agua encima, y en el cual seria muy peligrosa una varada; pues se correria riesgo de ser deshecho por las mares si el viento llegase á soplar del S.

Por tanto, aun con embarcaciones de poco calado no debe tratarse de cortar dicho banco, que por otra parte se distingue perfectamente.

Cartas números 499 A. y 534 de la seccion I; y 441 de la VIII.

Madrid 30 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 29.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Virginia.

LUZ DEL RIO ELISABETH. (A. H., núm. 100/535. Paris 1878.) Según anuncio de la Direccion de faros de Washington, la luz del muelle del Hospital Naval, rio Elisabeth, que es ahora fija roja y no fija blanca, se enciende en una percha de 43,7 metros de alto, arbolada á 48 metros al N. de la arazon antigua que sirve de marca diurna.

Las demoras y distancia de la nueva luz son sensiblemente las mismas que tenia la antigua.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 586 de la IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa de Nueva Granada.

ARRECIFE TRIBUNE. (B. a. Z., núm. 48/1.020. La Haya 1878.) Según comunicacion del Comandante del *Cornelis Dirks*, vapor de guerra holandés, el Capitan Knowles de la *Blanche*, buque de guerra inglés, ha buscado inútilmente el arrecife Tribune que se suponía al N. de Santa Marta, por 42º 44' latitud N. y 68º 14' 42" longitud O.

Cartas números 63, 492 y 245 de la seccion I; y 91 de la IX.

MAR BÁLTICO.

Costa de Prusia.

VALIZA DE STEINTRENDEL. (N. f. S., núm. 50/1.094. Berlin 1878.) Según comunicacion del Comandante de la corbeta alemana *Delphin*, la boya roja y blanca, de asta, del banco de Steintrendel, sobre Landtief y al E. de Thiesow, isla de Rügen, se halla en el cantil septentrional de dicho banco. Mientras que por anteriores trabajos no se determinen los límites oriental y meridional de dicho, conviene que las embarcaciones que se dirigen al canal de Landtief pasen al N. y al O. de la boya y eviten el acercarse á ella por el S. y el E.

TRONPA DE DANZIG. (N. t. M., núm. 162. Londres 1878.)

Segun comunicacion del Cónsul inglés en Königsburg, en el puesto de los prácticos de Danzig se ha colocado una trompa ó sirena que funciona en dias cerrados ó de niebla.

Cartas números 492, 243 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Parte E. del Estrecho de Magallanes.

BOYA DEL BANCO NARROW. (A. H., núm. 100/537. Paris 1878.) Según comunicacion del Teniente de navío L. Biart, Capitan de la *Junon*, paquete de la Sociedad de Viajes, cuando en Octubre de 1878 pasó por cerca del banco Narrow no estaba la boya en su sitio.

LUZ PROVISIONAL DE PUNTA ARENAS. (N. H., núm. 26/147. Santiago de Chile.) Según comunicacion del Comandante de la corbeta chilena *Magallanes*, mientras no se terminen los aparatos que se están construyendo para las luces de Punta Arenas, se encenderá provisionalmente en la cabeza del muelle una luz fija, verde, parecida á la que usan los vapores, la cual con tiempo claro podrá avistarse á distancia de 2 millas.

Cartas números 499 A, 474, 534 y 605 de la seccion I; y 47, 73 y 529 y pl. 625 y 667 de la VII.

MAR DE CHINA.

Golfo de Tonquin.

BAJOS DE DAI, BALAC. (A. H., núm. 98/548. Paris 1878.) Según el Comandante del *Duchaffout*, buque de guerra francés, se dijo equivocadamente en el *Annonce Hydrographique* núm. 34/228 de 1878 que dicho buque habia tocado en 20º 44' 45" latitud N. y 112º 45' 3" longitud E.; pues esta situacion es de cuando estaba sondando en la boca del Cua Balac Dong.

El citado buque tocó efectivamente á poco de haber dado un escandallazo de 17 metros; pero fué á la embocadura del Cua Dai, en un bajo de fango suelto, que vela á bajamar, y cuya situacion deducida por marcaciones es de 19º 58' 10" latitud N. y 112º 23' 43" longitud E. (Véase la pág. 66 del Anuario XVII, correspondiente á 1878.)

Cartas números 596 de la seccion I; y 33 de la V.

Madrid 31 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Relacion nominal de los individuos del segundo batallon del segundo regimiento de infanteria de Marina que han fallecido, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, enfermedad de que fallecieron, punto donde ocurrió y crédito que dejaron á su defuncion (1).

Pedro Periñan Rofes, soldado, hijo de Jaime y de Teresa, natural de Capianes, provincia de Tarragona; falleció en Cuba de diarrea el 30 Setiembre 1876, dejando un crédito de 274 pesetas 45 céntimos en oro.

Miguel Salas Salon, soldado, hijo de Rafael y de Margarita, natural de Establecimiento, provincia de las Baleares; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 28 Setiembre 1876, dejando un crédito de 206'40 en oro.

Julian Luna Garcia, soldado de la sétima compañía, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Baura, provincia de la Coruña; falleció en Cuba de diarrea el 29 Setiembre 1876, dejando un crédito de 369'03 en oro.

Juan Bonet Portell, soldado de la segunda compañía, hijo de Antonio y de Margarita, natural de Santany, provincia de las Baleares; falleció en Remang, de fiebre amarilla el 22 Setiembre 1876.

Bonifacio Blaña Lombar, soldado de la cuarta compañía, hijo de Antonio y de Josefa, natural de San Cristóbal, provincia de Lugo; falleció en San Luis el 2 Octubre 1876, dejando un crédito de 448 pesetas 70 céntimos y 743'45 en oro.

Felix Garcia Fernandez, soldado de la quinta compañía, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Agüera, provincia de Oviedo; falleció en Cuba de debilidad el 12 Noviembre 1876.

Mateo Berboloni Cifre, soldado, hijo de Mateo y de Leonor, natural de Santa Margarita, provincia de las Baleares; falleció en San Luis de diarrea el 24 Octubre 1876, dejando un crédito de 339 pesetas 45 céntimos en o. o.

Pedro Arganilla Ruico, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de Juana, natural de Málaga, provincia de id.; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 4 Setiembre 1876, dejando un crédito de 286'05 en oro.

Francisco Villena Muñoz, soldado de la octava compañía, hijo de Arcadio y de Carmen, natural de Osuna, provincia de Sevilla; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 15 Setiembre 1876, dejando un crédito de 672'50 y 606'55.

Antonio Pujol Carbó, cabo primero de la cuarta compañía, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Olot, provincia de Barcelona; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 13 Setiembre 1876, dejando un crédito de 4.186'75 y 4.063'05.

Antonio Cortés Rios, soldado, hijo de Miguel y de Lázara, natural de Alejos, provincia de Málaga; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 7 Setiembre 1876.

Basilio Linares Botella, soldado de la sexta compañía, hijo de José y de Maria Dolores, natural de La Alameda, provincia de Málaga; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 2 Setiembre 1876, dejando un crédito de 420 pesetas 60 céntimos y 617'40 en oro.

Gabriel Ravenat Vidal, soldado de la primera compañía, hijo de Juan y de Leandra, natural de Beichite, provincia de Zaragoza; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 16 Setiembre 1876, dejando un crédito de 291'90 en oro.

Agustin Fernandez Perez, soldado de la quinta compañía, hijo de Juan y de Isabel, natural de Goduña, provincia de Orense; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 12 Setiembre 1876, dejando un crédito de 96'35 y 795'50.

Jaime Bebersé Brunet, cabo segundo de la cuarta compañía, hijo de José y de Margarita, natural de Mataró, provincia de Barcelona; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 26 Setiembre 1876.

Juan Perez Gonzalez, soldado de la octava compañía, hijo de Isidro y de Anastasia, natural de Lugar Bara, provincia de

(1) Véase la GACETA de ayer.

Granada; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 5 Setiembre 1876, dejando un crédito de 384 pesetas 90 centimos en oro.

Antonio Guillen García, soldado de la cuarta compañía, hijo de Juan y de María, natural de Alhaurin el Grande, provincia de Málaga; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 2 Setiembre 1876, dejando un crédito de 481'35 y 686'60.

Camilo Carbonit Calderon, cabo primero de la quinta compañía, hijo de José y de Antonia, natural de Alcoy, provincia de Alicante; falleció en Cuba de úlcera el 22 Octubre 1876.

Bautista Andrés Pons, soldado de la sexta compañía, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Guedra, provincia de Barcelona; falleció en Cuba de fiebre perniciosa el 26 Octubre 1876, dejando un crédito de 91 pesetas 10 centimos en oro.

José Bautista Fernandez, soldado, hijo de José y de María, natural de Gaudin, provincia de Málaga; falleció en Baracoa de fiebre amarilla el 10 Octubre 1876, dejando un crédito de 43'75 y 822'50.

Agustín L. Palma, soldado de la sétima compañía, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Antequera, provincia de Málaga; falleció en San Luis de fiebre tifoidea el 2 Noviembre 1876, dejando un crédito de 436'10 en oro.

José Castell Tomás, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de Margarita, natural de Campos, provincia de Mallorca; falleció en San Luis de fiebre perniciosa el 1.º Noviembre 1876, dejando un crédito de 373'70 en oro.

Andrés Herreros Macías, soldado de la segunda compañía, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Cabeza Rubia, provincia de Huelva, falleció en Palma Soriano de gangrena el 11 Noviembre 1876, dejando un crédito de 419'75 en oro.

Sebastian Plum Entañán, soldado de la sétima compañía, hijo de Sebastian y de Antonia, natural de Andraitx, provincia de las Balears; falleció en Cuba de fiebre biliosa el 5 Noviembre 1876, dejando un crédito de 167'40 en oro.

Francisco Oller Vendrell, cabo segundo, hijo de Bautista y de Francisca, natural de Royal, provincia de Tarragona; falleció en Alto Songo de fiebre perniciosa el 4.º Junio 1876, dejando un crédito de 268'40 en oro.

Miguel Pavia Jimenez, soldado de la tercera compañía, hijo de Francisco y de María, natural de Estivars, provincia de Valencia; falleció en la Habana de diarrea el 25 Noviembre 1876, dejando un crédito de 571'35 y 1.205'35.

José del Pino Rojas, soldado, hijo de Jerónimo y de Josefa, natural de Acellina, provincia de Málaga; falleció en Cuba de diarrea el 30 Noviembre 1876, dejando un crédito de 307'05 en oro.

Nazario Campillo Alier, soldado de la sétima compañía, hijo de Florencio y de María, natural de Bunes, provincia de Oviedo; falleció en San Luis de fiebre perniciosa el 15 Diciembre 1876, dejando un crédito de 709 en oro.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

- Ayuntamiento de Ibero del Castillo, provincia de Burgos. Ayuntamiento de Tarancueña, provincia de Soria. Ayuntamiento de Torrent y Salt, provincia de Gerona. Ayuntamiento de Llavors, provincia de Lérida. Ayuntamiento de Vaideprado, provincia de Santander. Ayuntamiento de Siete Iglesias, provincia de Salamanca. Madrid 5 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Hoy la importacion de lana extranjera en rama ha descendido; en cambio la de tejidos y otras manufacturas de lana se eleva á unos dos y medio millones de kilogramos, que suponen por lo menos 7.500.000 kilogramos de lana en rama: unidos á lo que se importa en este estado, suman 10 millones de kilogramos, que representan del 26 al 30 por 100 de nuestra produccion de lanas elaborables, calculadas en unos 35 millones de kilogramos. Hé ahí expresada en números la situacion de la industria y de la ganaderia española.

La restriccion del consumo interior, por efecto de la pobreza del país, influye indudablemente en el mal estado de la fabricacion lanera. Pero si el país está pobre, si las cosechas y el trabajo escasean, si la miseria cunde y se extiende así entre las clases que viven de la industria y del comercio como entre las que se sustentan de la agricultura y de las artes, ¿cómo se explica que al mismo tiempo cezca en proporciones alarmantes la importacion de géneros de lana extranjeros? De poco más de un millón de kilogramos, en 1875, se elevó la importacion de tejidos á 1.700.000 en 1877, y al terminar el año de 1878 no bajará de 2.500.000 kilogramos, con un valor real aproximado de 4 millones de pesetas. Desde la última reforma del Arancel de Aduanas, es decir, en un año, el aumento pasa de medio millon de kilogramos en todo género de manufacturas de lana. ¿Cómo no ha de resentirse la industria de esa carga, ni cómo ha de soportarla un país debilitado?

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona no puede menos de llamar la atencion de la Comision especial Arancelaria y la del Gobierno de S. M. hacia estos hechos, y hacia las graves consideraciones que de ellos se desprenden, segura de que su alta inteligencia sabrá apreciarlos, inspirándose únicamente en el interés de la patria.

Si el mal estado de la industria lanera es un hecho evidente; si no puede regarse que esta industria florece en tiempos agitados y azarosos, no obstante haber sufrido notorio quebranto algunos de sus ramos, como la pañería lisa y la estampacion de merinos; si á pesar de los adelantos realizados y de las fundadas esperanzas de mayor progreso se le ve paralizarse y decrecer, mientras la paz y el orden imperan en todos los ámbitos de la Monarquía; si es completamente inexacto que este absurdo fenómeno provenga de exceso de produccion; si, por otra parte, no cabe desconocer que la situacion general del país impone restricciones al consumo, y sin embargo crece rápidamente la importacion de manufacturas de lana, como no se vió nunca, ni aun en las épocas de mayor prosperidad, preciso es admitir la existencia de una causa que dé la explicacion de tan ilógicos y contradictorios efectos. Esa causa está claramente indicada: no puede ser otra cosa que la insuficiencia de los derechos arancelarios y la reduccion de estos en 1877.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Al plantearse la última reforma del Arancel de Aduanas se dió entrada en España á la gran crisis fabril de Europa: únicamente así se explican los males de que se lamenta la fabricacion lanera, y que caen de rechazo sobre la agricultura, las artes y el comercio; y sólo reconociendo como causa de esos males dicha reforma, tiene razon de ser la informacion acordada por las Cortes acerca de los valores y clasificaciones de los tejidos de lana.

Contrayéndose al interrogatorio formulado por esa Comision especial Arancelaria, esta Junta provincial no necesita dar á sus preguntas una contestacion extensa y detallada; pues resultando de todos los informes y antecedentes por ella reunidos la más completa conformidad en los puntos esenciales, con su propio criterio y con lo expuesto por la Comision de los centros unidos de Barcelona, Sabadell y Tarrasa le bastará referirse á las contestaciones dadas por estos centros para dejar consignada su opinion, considerándola, sin embargo, en los términos siguientes:

A la pregunta 1.ª

La pregunta 1.ª dice: «Resume cada una de las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 los artículos que comprende en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos en las mismas enumerados?»

Las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 no enumeran los artículos que comprenden en términos de corresponder á la variedad é importancia de los tejidos en las mismas englobados; así es que nadie puede contestar afirmativamente á esta pregunta, y la razon se halla en los motivos que han dictado la segunda, cuyo tenor es el siguiente:

A la pregunta 2.ª

«Dado el método y sistema de clasificacion y fijacion de partidas seguidos en el mismo Arancel respecto á los grupos de otras clases de tejidos, ¿concederán con ellos el método y sistema adoptados para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, y bastan las mismas partidas para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias? En caso negativo, ¿cuáles habrán de ser las partidas de que deberá componerse este grupo?»

La considerable variedad de los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias dificulta en sumo grado la clasificacion conveniente de los mismos, y explica la excesiva acumulacion de productos de muy diversa importancia, englobados en algunas partidas del Arancel actual, así como tambien la poca conformidad de estas con las que componen otros grupos de tejidos. Las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª no basta para clasificar bien los artículos que comprende; pero como quiera que una subdivision minuciosa seria más perjudicial que útil á los intereses del comercio, de la industria y del Estado, porque daría lugar á complicaciones y fraudes, hay necesidad de formar, sobre la base de lo existente, una combinacion que concilie todos los extremos, lo cual es objeto de la contestacion á la pregunta 3.ª, que dice así:

A la pregunta 3.ª

«Partiendo del supuesto de ser conveniente la subdivision de alguna ó algunas de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, ¿cuáles son las agrupaciones que convendría hacer para que desaparecieran los perjuicios que se cree causan á los intereses comunes de la industria y del comercio las actuales clasificaciones, y de qué modo se podrá armonizar con lo que es objeto de las preguntas 1.ª y 2.ª y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?»

El detenido estudio de los numerosos datos reunidos por esta Junta, así los que arroja la informacion oral como los que constan en las contestaciones que han sido comunicadas á la misma, da por resultado el convencimiento de que debe prestar su conformidad á la clasificacion presentada por el Instituto industrial y demás centros unidos de Cataluña, por estar basada en cálculos de valoracion justificados, y por armonizarse perfectamente con lo que es objeto de las preguntas 1.ª y 2.ª y con los preceptos de la ley vigente de Aranceles.

CLASE 6.ª		
Partidas.	TERCER GRUPO.—Tejidos.	Pts. Cents.
433 1.ª	Afombras llamadas moquetas y las Bruselas rizo. Unidad, 100 kilogramos....	6'50
	De las demás clases. Id., 100 id.	40'50
434 1.ª	Fieltros blancos ó de un color que no sirvan para prendas de vestir. Id., 100 id.	2'50
	Los mismos estampados id id. Id., 100 id.	3'75
435	Mantas. Unidad.	46
436 1.ª	Tejidos delgados del ramo de pañería que tengan el acabado del paño con ó sin mezcla de algodón ó borras, y que pesen hasta 430 gramos el metro cuadrado. Unidad, kilogramo.	33'41
	Tejidos delgados del ramo de pañería, sea cual fuere su acabado, de lana cardada ó peinada, tengan ó no mezcla de algodón ó borras, y que pesen hasta 430 gramos el metro cuadrado. Id. id.	32
	Tejidos gruesos de id. id., que pesen más de 430 gramos el metro cuadrado. Id., idem.	23'78
437 1.ª	Tejidos de punto de media tupidos, en piezas ó en otras formas. Id., id.	20
	Idem de punto claro, malla y demás labores de fantasía en abrigos de señora, pañuelos y otras formas, sean hechos al telar ó á mano, y los encajes y puntillas de lana. Id., id.	36
438 1.ª	Pañuelos alforrados y chales llamados de la India. Id., id.	50
	Tejidos brochados y labrados, y los llanos cruzados, estampados, tengan ó no mezcla de algodón ó de lino. Id., id.	30
	Idem llanos y cruzados sin labrar, no pertenecientes al ramo de pañería, de lana ó estambre, pelo de cabra, de vicuña, de alpaca, de camello y otros semejantes, incluso los astacanes, felpas y terciopelos, tengan ó no mezcla de algodón ó de lino. Id., id.	20
439	Suprimida.	
440	Tejidos de cerda ó de crin. Id., id.	20
Nueva. 1.ª	Pasamanería, cintas y galones de lana pura ó con mezcla de algodón ó lino. Idem, id.	25
	Idem, id., con mezcla de seda ó metales. Idem, id.	35

Los fundamentos en que se apoya la clasificacion precedente, así como tambien los datos justificativos de los valores fijados á cada agrupacion, han sido expuestos ya con todo el detenimiento debido por los mencionados Centros á esa Comision especial Arancelaria; reproducirlos aquí seria duplicar el trabajo inútilmente.

Sin embargo, no será ocioso repetir que la clasificacion propuesta tiene el triple objeto de evitar, en lo posible, los inconvenientes que ofrece la clasificacion actual de los tejidos de lana para la fijacion equitativa de los valores con arreglo á la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles; de allanar dificultades en cuanto á la designacion de las especies de más abundante importacion dentro de cada partida, y de poner freno al fraude más inmoral y pernicioso, que es el que se introduce bajo el manto de la ley. Por esto se propone la upresion de la partida 139.

La clasificacion actual de los tejidos de lana no consiente que se fijen equitativamente los valores, porque distan demasiado entre sí los de los diversos géneros agrupados en las principales partidas; y si se toman como tipo de valoracion las clases bajas por creer que estas son las que más importan, necesariamente han de salir perjudicadas todas las otras, y no sólo se impide el progreso industrial, sino que se barren la ley. La clasificacion propuesta puede salvar estos inconvenientes porque excusa la necesidad de averiguar cuál es el género de importacion más abundante dentro de cada partida, toda vez que en unas se hallan especificados y en otras forman grupos géneros que se importan en cantidades próximamente iguales, con lo cual está perfectamente indicado el criterio que ha de seguirse para establecer el valor oficial de las mismas.

A las preguntas 4.ª, 5.ª y 6.ª

Lo dicho basta para contestar á las preguntas 4.ª, 5.ª y 6.ª, concebidas en los terminos siguientes:

«¿Qué ventajas ó qué inconvenientes ofrece la clasificacion actual de los tejidos de lana en general para la fijacion equitativa de los valores con arreglo á la expresada base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?»

«Dentro de la clasificacion arancelaria actual de los tejidos de lana, ó dentro de la que se proponga, ¿cuál es la especie de más abundante importacion de cada partida?»

«Suponiendo que no exista medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importacion más abundante entre los comprendidos en cada partida, ya sea de las actuales ó de las que se propongan, ¿qué criterio habrá de seguirse para establecer el valor oficial de las mismas?»

El contenido de las anteriores preguntas revela que hay un vicio fundamental en la ley: primero, porque es indudable que se presta á interpretaciones demasiado arbitrarias; y segundo, porque observándolas con todo rigor se pueden causar grandes perjuicios anulando sus mismos preceptos. Si en épocas críticas como la actual, en que muchos géneros se malvendan á precios muy inferiores al coste de produccion, se toman esos precios para fijar valoraciones arancelarias, es evidente que, al establecer los derechos con arreglo á ellas, el tanto por 100 legal será ilusorio; y si la baja se efectúa en los momentos de la crisis, bastará esto sólo para arruinar una industria.

Dice, por último:

A la pregunta 7.ª

«Como quiera que los derechos establecidos por el Arancel de 1877 se fijaron con arreglo á las tablas de valores del año 1876, ¿qué valor efectivo tuvieron en este último año cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importacion en los puntos de aduana de costas y fronteras? Según lo que resulte, ¿podrán sostenerse como exactos los valores señalados á las partidas de este grupo en las citadas tablas de valores de 1876? En caso negativo, ¿cuáles deberian ser los valores aceptables?»

Los tejidos de lana de más abundante importacion en España son, por regla general, los franceses; y los valores oficiales fijados en Francia á estos tejidos para 1876 son bastante más elevados que los que sirvieron para reformar los derechos del Arancel español en 1877. Una sola excepcion se nota respecto al ramo de pañería, que no tiene explicacion plausible, porque es de todo punto innegable que la pañería francesa para la exportacion corresponde á las clases de alto precio. Los valores aceptables son los que constan en la clasificacion de que se ha hecho mérito al contestar á la pregunta 3.ª, según resulta de los datos justificativos.

Tal es, Excmo. Sr., la contestacion de esta Junta al interrogatorio de esa Comision especial Arancelaria sobre los valores y las clasificaciones de los tejidos de lana y sus mezclas.

Barcelona 20 de Febrero de 1879.—El Consejero, Presidente, el Marqués de Palmerola.—El Ingeniero Secretario, Manue Llofriu.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portezgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Villar del Saz de Arcas, con Arancel de 2'5 miriámetros.	5.200
Almodóvar del Pinar, con Arancel de 2 miriámetros.	2.428
Campillo de Alto Buey, con Arancel de 2 miriámetros.	2.625
	10.253

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1856, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad

que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.710 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villar del Saz de Arcas, Almodóvar del Pinar y Campillo de Alto Buey, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Tarazona á Teruel, provincia de Cuenca.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Huelves, con Arancel de 2 miriámetros...	2.787
Carrascosa del Campo, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.342
Naharro, con Arancel de 2 miriámetros...	3.896
Jábaga, con Arancel de 2 miriámetros....	5.343
Vereda de Cuenca, con Arancel de 2 miriámetros.....	8.298
	23.671

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.980 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Huelves, Carrascosa del Campo, Naharro, Jábaga y Vereda de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, provincia de Cuenca.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Tarazona, con Arancel de 2 miriámetros..	5.608
Saelices, con Arancel de 2 miriámetros..	2.842
Montalva, con Arancel de 2 miriámetros..	3.359
Villar del Saz, con Arancel de 4'5 miriámetros.....	2.999
Olivares, con Arancel de 2 miriámetros..	5.287
Olmedilla, con Arancel de 2 miriámetros..	4.780
Motilla del Palomar, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	7.400
Minglanilla, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	16.240
	47.815

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.970 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tarazona, Saelices, Montalva, Villar del Saz, Olivares, Olmedilla, Motilla del Palomar y Minglanilla, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los puentes de hierro de Guiteche y Pilotuerto, de la carretera de Ponferrada á la Cepina, por su presupuesto de contrata de 73.071'72 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Sección de Fomento.—Montes.

Concedidos al Ayuntamiento de Mora por el actual plan forestal de 1878 á 1879, aprobado por Real orden de 30 de Agosto último, en sus montes comunes 4.700 pinos, los cuales se hallan divididos en lotes, tasados y marcados por los empleados del ramo en la forma siguiente: primer lote, 210 pinos marcados en el Barranco de la Carbonera hasta El Pozuelo, que miden 1'50 metros á 1'70 de circunferencia, tasados en 4.365 pesetas; segundo lote, 290 pinos en El Pozuelo hasta la Bula, que miden de 1'60 á 1'80 metros de circunferencia, tasados en 2.030 pesetas; tercer lote, 490 pinos en la partida de la Bula hasta la Zorra, de 1'60 metros á 1'80 de circunferencia, tasados en 3.675 pesetas; cuarto lote, 260 pinos marcados en Fuen de la Zorra y Fuen del Cubo, de 1'70 metros de circunferencia, tasados en la cantidad de 1.690 pesetas; quinto lote, 250 pinos en Paso las Casetas, de 1'40 metros á 1'60 de circunferencia, tasados en 1.625 pesetas; sexto lote, 400 pinos marcados en el Morron, de 80 centímetros á un metro de circunferencia, tasados á 300 pesetas, y sétimo lote, de 400 pinos marcados en la Umbria del Bedao, de 60 centímetros á 80 de circunferencia, tasados en 250 pesetas; cuyas cantidades hacen un total de 10.935 pesetas: en su virtud se acordado, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Ingeniero del ramo, y con lo que disponen los artículos 94 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, anunciar la subasta de los indicados pinos bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento arriba mencionado para que puedan enterarse de él los licitadores.

El remate será simultáneo, y tendrá lugar el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, en esta capital, y en Mora ante el Alcalde y una comisión nombrada al efecto.

La proposición se hará en pliegos cerrados con arreglo al modelo que suscribe á continuación, acompañando como fianza carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal del ya referido Municipio, ó en la Caja de Depósitos de esta Administración, el 5 por 100 de la tasación de los productos que se enajenan.

Teruel 2 de Abril de 1879.—El Gobernador, Juan Clemente Bernad.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal expedida con el núm. de..... por el Alcalde de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número..... del mes de..... del año....., y de la Gaceta de Madrid, y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de 4.700 pinos que se hallan marcados en el monte pinar perteneciente al pueblo de Mora, y sito en el término del mismo pueblo, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de uno ó más lotes, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (en letra), acompañando la carta de pago de la Depositaria de fondos municipales (ó de la sucursal de la

Caja de Depósitos), la cantidad de..... (en letra) pesetas, ó sea el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse á licitador.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 5 de Abril.

Núm. 67	Antonio Sebal.—Aranda de Duero.
68	Cesáreo Laburu.—Aizgorriaga.
69	S. Cipriano.—Sigüenza.
70	Sres. Canis.—Pozuelo de Aravaca.
71	Dolores Diaz.—Almería.
72	Eduardo Soler.—Alicante.
73	Jesusa Jordar.—Ciudad-Real.
74	José María Luca.—Sisante.
75	Manuel Rebollo.—Arganda del Rey.
76	Prudencia Gallo.—Burgos.
77	Pilar Morales.—Salamanca.
78	Rafael Clemente Rubisco.—Ciudad-Real.
79	Sebastian Calderon.—Pamplona.
80	Tomás Lopez.—Avila.

Madrid 6 de Abril de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 6.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Medina del Campo	Miguel Prieto.....	Ausente.
Pontevedra.....	Evaristo Vazquez Reyes.....	Agente de negocios.
Manzanares.....	Amelia Laynez....	Cardenal Cisneros, 15, tercero.
Barcelona.....	Villino.....	Cedaceos, 4.
Coruña.....	Leonardo Villanueva.....	
Barcelona.....	Fernando Labrado.	Arenal, 15.

Madrid 6 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 25 de Febrero próximo pasado se saquen á pública subasta las ropas y efectos que deben reemplazarse en el Hospital militar de San Carlos, acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella el martes 6 de Mayo próximo, á las once de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuación.

San Fernando 2 de Abril de 1879.—José María de Heras.

HOSPITAL MILITAR DE SAN CARLOS.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1878 A 79.—Presupuesto valorado de las ropas y efectos que deben reemplazarse por haber sido dados de baja en el segundo trimestre del año actual.

	Pesetas.
ROPAS DE CAMA.	
Ochenta sábanas crea de hilo mojada de 2'350 metros largo y 1'340 id. ancho, segun modelo, á 5'50 pesetas pieza.....	440
Doce cabezales listadillos de hilo de 0'627 metros largo y 0'344 id. ancho, á 4'03 id.....	12'72
Treinta y cuatro fundas de cubrecama crea de hilo mojada de 0'627 metros largo y 0'372 id. ancho, id. id., á 1'20 id.....	40'80
Diez mantas de lana á 2'090 metros largo y 1'537 idem ancho y 2'990 kilos peso, id. id., á 25 id..	250
Veinticuatro cubrecamas de zaraza color claro de 2'299 metros largo y 1'672 id. ancho, id. id., á 7'25 id.....	174
Seis telas de colchon lienzo de hilo de 2'050 metros largo y 1'045 id. ancho, id. id., á 8'88 id..	53'28
Tres id. de jergon id. ancho de id. id., id. id., á 6'88 id.....	20'64
EFFECTOS DE CAMA.	
Diez y ocho tablas de pino de 1'951 metros largo, 0'279 id. ancho y 23 milímetros de grueso, idem id., á 3 id.....	54
VARIAS ROPAS.	
Treinta y cinco camisas crea de hilo mojada de 0'941 metros largo, 0'731 id. ancho y 0'627 id. largo de mangas, id. id., á 4'06 id.....	142'40
Noventa y nueve gorros idem id. de 0'627 id. circunferencia y 0'279 id. alto, id. id., á 0'56 id..	55'44
Cincuenta y cuatro servilletas de hilo de 0'627 id. en cuadro, id. id., á 0'88 id.....	47'52
Cuatro toallas de id. de 1'208 id. largo y 0'557 id. ancho, id. id., á 1'31 id.....	5'24
VARIOS EFFECTOS.	
Un mosquitero, segun modelo, á 8 id.....	8
Noventa pares de zapatillas de becerro, id. id., á 2'88 id.....	259'20
Cinco delantales lienzo crudo de 1'254 metros largo y 0'790 id. ancho, id. id., á 2'25 id.....	11'25
Diez robillas lienzo crudo de 0'833 metros en cuadro, id. id., á 1'25 id.....	12'50
Dos batas listadillo de algedon, id. id., á 4'50 id.	9
RELLENOS.	
Setenta kilos de lana lavada de vellon, id. id., á 3'50 id.....	245
Doscientos id. de paja, á 0'10.....	20
EFFECTOS DE CIRUGIA.	
Un braguero sencillo derecho, segun modelo, á 6'25 idem.....	6'25
Una artesilla de curas, id. id., á 7 id.....	7
Dos ventosas de vidrio, id. id., á 0'75 id.....	1'50

	Pesetas.
EFFECTOS DE CRISTAL Y VIDRIO.	
Dos botellas de cristal tallado, según modelo, á 8 id.	46
Cuatro vasos de id. id., id. id., á una id.	4
Veintiocho jeringuillas de vidrio, id. id., á una idem.	28
IDEM DE LOZA Y BARRO.	
Veinte espuñaderas de pedernal con escudo, según modelo, á 106 id.	2120
Treinta y tres jarros grandes de id. con id., id. idem, á 088 id.	2904
Treinta y cuatro id. chicos de id. con id., id. id., á 063 id.	2142
Seis jicaras de id. con id., id. id., á 031 id.	186
Veintitres orinales de id. con id., id. id., á 140 id.	3220
Una orza de id. mediana, id. id., á 125 id.	125
Cuatro palanganas de id. con escudos, id. idem, á 240 id.	960
Cuarenta y un plato de id. con id., id., á 063 id.	2583
Cincuenta y cinco tazas de id. con id., id., á 063 id.	3465
Dos servicios de barro id. id., á 125 id.	250
IDEM DE HIERRO Y ACERO.	
Una cafetera de hierro, según modelo, á 2 id.	2
Dos canchales medianos, id. id., á 130 id.	3
Una espuñadera chica, id. id., á 125 id.	125
Dos ollas de hierro con asas y tapadera, cabida de 28 litros, id. id., á 20 id.	40
Una pala de hierro encabada, id. id., á 625 id.	625
Dos bandejas con asas, id. id., á 4 id.	8
Un chocolatero de hierro de un litro, id. id., á 4 id.	4
IDEM DE PLOMO Y ESTAÑO.	
Doce jeringuillas de estaño, id. id., á 088 id.	1056
IDEM DE ZINC Y METAL BLANCO.	
Una cuchara de níquel, id. id., á 130 id.	130
IDEM DE HOJA DE LATA.	
Tres vidones de 34 centímetros alto, 31 id. ancho y 20 id. fondo, id. id., á 575 id.	1725
Un baño de piernas, id. id., á 20 id.	20
Dos ollas, cabida de 2016 litros, id. id., á 775 id.	1550
Dos id. id. de 806, id. id., á 4 id.	8
Dos peroles de 44 centímetros diámetro de boca y 23 id. alto, id. id., á 5 id.	10
Cuatro faroles de coigar, id. id., á 650 id.	260
IDEM DE MADERA Y MIMBRE.	
Una cubeta con arcos de hierro de 32 centímetros alto y 19 id. diámetro, id. id., á 4 id.	4
Dos sillas de pino, id. id., á 4 id.	8
Veinticuatro tabillitas de cabecera de pino pintado de 25 centímetros largo y 019 id. alto, idem id., á 073 id.	18
DIFERENTES OBJETOS.	
Un esporton de esparto, marca mayor, id. idem, á 250 id.	250
Dos espuñaderas de id., medianas, id. id., á 130 id.	3
Seis id. de id., chicas, id. id., á una id.	6
Once metros de sogá de id., id. id., á 022 id.	242
Treinta id. de meollar blanco, id. id., á 007 id.	210
	2.322.92

Importa este presupuesto dos mil trescientas veintidos pesetas y treinta y dos céntimos.
 San Carlos 48 de Enero de 187. —Ramon María Jimenez.—
 Es copia.—José Gomez Sunier.
 San Fernando 13 de Marzo de 1879. —Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento en reposición de los declarados inútiles en el segundo trimestre de 1878 á 79.

1.º El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relación, sujetándose en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.
 2.º Para la entrega de los referidos efectos se fija el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la fecha en que se le comunique al asentista la adjudicación definitiva del remate. Si pasado no hubiera tenido efecto la entrega ó en el que marca la condición 3.ª para los que se hubiesen desechado en el reconocimiento, se le impondrá una multa igual al 2 por 100 del valor de los que hubiese dejado de entregar por cada día que se demore la entrega, pudiendo la Hacienda, mientras esta no se verifique, adquirir á perjuicio del contratista los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegare á 20 días, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.
 3.º Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta que nombre la superior Autoridad del Departamento, desechándose en el acto las que no reúnan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á responderlo en el término de 10 días, y de no verificarlo se le impondrá una multa en los términos expresados en la condición anterior.
 4.º El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital, con los documentos que previene la instrucción de Contabilidad vigente.
 5.º El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.
 6.º Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que se señalan, ó con la baja de un tanto por 100 extensivo á todos ellos.
 7.º Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos, aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos, las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego; tampoco serán admitidas las que presenten sin talon que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 9.ª, ó las que se presenten con raspaduras ó enmiendas.
 8.º El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento á los 15 días siguientes á la notificación del total de las entregas.

9.ª Se fija como garantía para tomar parte en la licitación la suma de 122 pesetas, y la de 244 pesetas como fianza para responder del cumplimiento del contrato; ámbos depósitos deberán imponerse en la Caja General de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó valores públicos, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. La fianza debe quedar constituida á los dos días de notificarse al adjudicatario la aprobación definitiva del remate; y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribución industrial que previene la Real orden de 31 de Enero de 1879.

11. Si en el día que señala la condición anterior no impusiese el adjudicatario la fianza preñada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales, los que correspondan por Avance al Escribano en la asistencia y redacción del acta del remate y los de cinco números del Boletín oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 en cuanto no se opongan á las particulares contenidas en este pliego.

San Fernando 13 de Marzo de 1879. —Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por sí ó á nombre de....., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm....., ó en la GACETA DE MADRID, núm..... de....., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo en letra).

(Fecha y firma).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y Viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber:

1.º Que desde el Juéves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado despues de vocar á gloria, no se permitirá el tránsito de coches ni carruajes de otra clase que los de diligencias y correos que tienen su entrada y salida periódica en tales días; los de baños para enfermos, y los que trasporten las carnes en la madrugada del sábado; pero si estos días se hallase algun particular precisado á salir de la Corte en carruaje, obtendrá previamente el indispensable permiso de esta Alcaldía, ó del Sr. Teniente de Alcalde del distrito en que esté domiciliado.

2.º Las puertas de los templos se hallarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, y á nadie se permitirá detenerse en ellas por mera curiosidad ó pesatiempo.

3.º Quieran prohibidos los puntos de comestibles ó bebidas en las inmediaciones y alrededores de la capilla del Príncipe Pio en la mañana del Viérnes Santo.

4.º Se prohíbe también, conforme á lo mandado con repetición, disparar tiros, cohetes, etc. el Sábado Santo.

5.º Las personas que contravengan á lo prevenido en las reglas anteriores ó promuevan escándalos de cualquier género, sufrirán la pena á que les haga acreedoras la gravedad y circunstancias de la falta cometida.

6.º Para evitar que con motivo de la solemnidad de tales días invadan la capital los mendigos forasteros á fin de implorar la caridad pública en calles y plazas, no se permitirá pedir limosna en ellas ni en los preseos; en la inteligencia de que los que infrinjan esta disposición serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, adoptándose respecto á los mismos las providencias correspondientes.

De la puntual observancia de este bando quedan encargados todos los dependientes municipales.

Madrid 7 de Abril de 1879.—Marqués de Torneros y Viudo del Villar.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 6 de Abril de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.580	221	1.801	913.862
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	149	15	164	75.932
Sucursal 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	155	8	163	73.364
Sucursal 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	89	8	97	31.255
Sucursal 4.ª.—Calle del León, número 17.....	78	1	79	29.210
TOTALES.....	2.051	253	2.304	1.423.623

PAGOS EN LOS DIAS 4, 5 Y 6.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martín.....	248	174	422	1.407.731

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cerve-

ra.—D. Fernando Calderon Collantes.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Manuel Caviglioli.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leca.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.
 El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Clemente Romo y Hernandez, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el nombre y residencia actual de dos mercaderes aragoneses que en el día 18 de Octubre de 1875 fueron robados en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Ridaura y la Piña, provincia de Gerona; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo á los expresados mercaderes, ó á cualquiera otra persona que de ellos tenga noticia, para que en el término de 30 días desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Aragon comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Fontanella, núm. 11, segundo, bien personalmente ó por medio de escrito en que declaren sus nombres y vecindad con objeto de recibirles declaración en ciertos procedimientos que me hallo instruyendo de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Dado en Barcelona á 20 de Marzo de 1879.—Clemente Romo.—Por mandado del Sr. Fiscal, Juan Pujol, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bujalance.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á un tal Juan el Costeño, conocido por el apodo de Chilindron ó Chilindrone, natural de Canillas de Aceituno, provincia de Málaga, de oficio trapero, que paraba en la posada de San Juan de Dios de esta ciudad la noche del 11 de Febrero último anterior, á fin de que dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, que tiene su audiencia en el ex-convento de San Francisco, á rendir cierta declaración que con respecto al mismo hay acordada en la causa que se sigue contra Agustin Mérida Sicilia por haber abusado deshonestamente del joven Emilio García Cañabate; apercibido de que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del expuesto Juan el Costeño, pongo el presente que firmo en Bujalance á 17 de Marzo de 1879.—El Escribano originario, Pedro de la Vega.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Doña María de Gertrudis Carassa y D. Francisco Segovia y Ruiz, opositores á los bienes-dotación de la capellanía fundada por D. Mateo de Guevara y otros, ó sus herederos y causa-habientes, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar desierta su demanda.

Cádiz 7 de Febrero de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Antonio Fernandez. —P

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Isidro Perez, ex-Secretario del Ayuntamiento de Chiprana, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante el nombrado Juzgado á prestar declaración que con el mismo se tiene acordada en causa que me hallo instruyendo sobre exacciones ilegales hechas en la villa de Chiprana; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 17 de Marzo de 1879.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Hellin.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado dentro de los 20 días siguientes al de la fijación de este edicto á D. Vicente Barberan y Cabezas, del comercio que fué de esta villa, casado, y cuyas señas se pondrán á continuación, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre alzamiento de bienes; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares la captura y remisión á este Juzgado en su caso del expresado Barberan con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la buena y recta administración de justicia.

Dado en Hellin á 23 de Febrero de 1879.—Francisco Martinez.—Por su mandado, Francisco I. Roche.

Señas del D. Vicente Barberan.

Edad como de 35 á 40 años, estatura alta, color muy moreno, ojos pardos oscuros, pelo negro, nariz y boca regulares, cara bastante enjuta de carnes, barba negra, que sólo usa bigote muy pequeño, cuya mirada es muy viva; viste chaqueta, chaleco y pantalon de lana y botas de becerro.

Hervás.

D. Martín Díez y Olivares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado se instruye por lesiones y robo de una libra de tocino y un pañuelo á Venancia Prieto Romero, natural de Villareal de San Carlos, se halla la siguiente

«Requisitoria.—En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Por la presente requisitoria excito el celo de las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de un sujeto desconocido, bajo de estatura, regordete, que vestía pantalon oscuro, chaqueta de frisa encarnada, faja del mismo color y sombrero nuevo negro y de alas anchas, que á eso de las ocho de la noche del día 9 del actual sorprendió en la caseta que hay en el pago de las Tierras, término de esta villa, á Venancia Prieto Romero, natural de Villareal de San Carlos, que allí se hallaba, maltratándola con un palo largo que llevaba, y llevándose por fin como una libra de tocino y un pañuelo encarnado de algodón; pues así lo tengo acordado en causa que por tal delito me hallo instruyendo.

Dada en Hervás á 27 de Febrero de 1879.—Antonio Medina.—Ante mí, Martín Díez.»

Lo inserto corresponde y concuerda con su original, á que me remito.

Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que, visado por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 1.º de Marzo de 1879.—V.º B.º—Antonio Medina.—Martín Díez.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Juan Bautista Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente sobre acreditar la pobreza de la memoria fundada en la parroquia de San Miguel de esta población por el Presbítero D. Antonio de Cuenca y Roman, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 12 de Marzo de 1879, el Sr. D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Salvador Jesús Escudero, administrador de capellanías alcanzadas de esta ciudad, en representación de la instituida en la parroquia de San Miguel por D. Antonio de Cuenca y Roman, sobre que se declarara pobre para litigar contra los herederos y causa-habientes de D. Alonso Perez, D. José Gutierrez y D. Ramon de Fuentes:

Resultando que de la prueba documental que obra unida en autos se registra certificación que ocupa los folios 140 y 141, de la cual aparece que dicha memoria tiene una renta anual de 2.059 rs. 2 cént., y que las obligaciones en contra de la misma ascienden á 2.016 rs. 90 cént., quedando á su favor un líquido de 42 rs. 12 cént., lo cual resulta justificado cumplidamente deniro del termino probatorio:

Considerando que la memoria fundada en la parroquia de San Miguel por D. Antonio de Cuenca y Roman tiene una renta líquida anual de 42 rs. 12 cént., cuyo producto no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, como se previene en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando lo dispuesto en el art. 179 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á la memoria fundada en San Miguel por D. Antonio de Cuenca y Roman para litigar contra los herederos y causa-habientes de D. Alonso Perez, D. José Gutierrez y D. Ramon de Fuentes, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 181 y 199 de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—José F. de Rodas.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, ante mí en este día, estando celebrando audiencia pública.

Jerez 12 de Marzo de 1879.—Juan Bautista Romero.»

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, al que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion en los periódicos oficiales, pongo el presente en Jerez de la Frontera á 13 de Marzo de 1879.—Juan Bautista Romero. —P

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Mediano, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en el mes de Febrero de 1878 se separó de D. José Ripol, de quien era apoderado en Zaragoza, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre falsedad, ó manifieste el punto, calle y número donde

habita en la actualidad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 17 de Marzo de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Hilario Prados.

La Carolina.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en causa criminal, ha acordado que Bartolomé Saez Bautista, vecino de Tarazona, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle de Riego, núm. 20, á los 40 días siguientes del en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su conocimiento expido la presente que firmo en La Carolina á 15 de Marzo de 1879.—El Escribano actuario, Eduardo Segura.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Antonio Conder y Roquebert, natural de Oviedo, hijo legítimo de D. Ramon y Doña Josefa, difuntos, que falleció en estado de soltero á los 59 años de edad en su domicilio calle de San Bartolomé, número 14, cuarto principal, el día 7 de Abril del año último, para que en el termino de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y Escribanía; advirtiendo que sus hermanos Doña Emilia, D. Joaquin, D. Isidro y D. José Conder han renunciado su derecho á la herencia.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—Francisco Fernandez de la Torre. —P

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Próspero Bagier, que ha vivido en esta Corte, en la Puerta del Sol, número 13, cuarto tercero, para que en el preciso término de 40 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se sigue por la Escribanía del infrascrito.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposicion del D. Carlos Próspero Bagier.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda pende causa criminal contra Antonio Queiro y Corell, que ha vivido en la calle de la Justa, núm. 9, cuarto principal, y en la de la Montera, núm. 10, cuarto tercero izquierda, por hurto, en cuya causa se ha acordado celebrar un careo entre él, como procesado, y un testigo; y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su paradero, se le llama por la presente para que dentro del término de 40 días siguientes á su publicacion comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á practicar la diligencia acordada; bajo apercibimiento que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á la persona que sobre las tres de la tarde del 3 de Febrero último tiró una piedra desde las inmediaciones de Monteleon hácia la calle Ancha de San Bernardo y á las personas que lo presenciaron, por cuyo hecho resultó herido Mariano Martinez, á fin de que dentro del término de seis días siguientes á la publicacion de este edicto comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á declarar en causa criminal que se instruye por lesiones.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á la persona que en la tarde del día 5 ó 6 de Febrero último disparase un tiro en las inmediaciones de la Era del Mico, y á las personas que lo presenciaron, por cuyo hecho fué herido un sujeto que se hallaba en la misma, á fin de que comparezcan dentro del término de seis días siguientes á la publicacion de este edicto en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Mahon.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo

y Rafael Orfila y Esbert, y Lorenzo Orfila y Florit, vecinos que fueron de Alayor, y en el día ausentes de ignorado paradero, á fin de que se presenten en este Juzgado en el juicio necesario de testamentaria de su padre y abuelo respectivo Lorenzo Orfila y Olivar, pendiente en este Juzgado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en dicho juicio en providencia de 19 de Febrero próximo pasado.

Dado en Mahon á 1.º de Marzo de 1879.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.—P

Marchena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Ildefonso Lopez Arandé, Juez de primera instancia del partido.

En virtud de la presente exhorto y requiero á todos los individuos de la policia judicial de la Nación practiquen activas y eficaces diligencias á descubrir el paradero de una burra de cuatro años de edad, rúcia oscura, de alzada regular y sin hierro, que fué hurtada en el sitio llamado Valledo de la Rubia, término de la villa de Arahal, el día 1.º de Abril de 1877; y caso de ser habida ponerla con sus tenedores á disposicion de este Juzgado si no justifican en el acto su legítima adquisicion; pues así lo he mandado en causa que sigo por el referido hurto.

Marchena 15 de Marzo de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., José M. Cangas.

Navalmoral de la Mata.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lope Merino y Ruiz para que en el término de 40 días se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida en su contra por robo de caballerías; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se anotan á continuacion, remitiéndolo á este Juzgado en el caso de ser habido.

Dada en Navalmoral de la Mata á 17 de Marzo de 1879.—Pedro Escobar.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

Señas.

Estatura regular, ojos grandes y castaños, como el pelo, barba poblada, con patillas, nariz regular, color bueno; vestido con pantalon de paño negro, chaleco de paño fino oscuro, faja negra de estambre, camisa y elástica de algodón blancas, sombrero negro de paño y alpargatas cerradas de cáñamo; es natural de Arenas de San Pedro, y no tiene vecindad ni residencia fija.

Olvera.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz Lebron, alias Calceta, vecino de Pruna, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo de una yegua y dos muletas de la propiedad de D. Jerónimo Villalva Zambrana, vecino de esta poblacion; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á los Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policia judicial para que procedan á la captura del José Muñoz Lebron, y caso de conseguirla lo pongan á mi disposicion; y para que se busquen dichas caballerías, que tambien se reseñarán, y si fuesen habidas se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisicion.

Dada en Olvera á 11 de Marzo de 1879.—German Rodriguez.—Por mandado de S. S., Eduardo Camacho.

Señas de José Muñoz Lebron.

Estatura un poco más de regular, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz grande, barba escasa y rubia, color quebrado, como de 40 años; está delgado, y tiene una verruga ó lunar en una de las mejillas.

Señas de las caballerías.

Una yegua de cinco años, colorada, con la marca de un hierro, y dos muletas añoñas, castañas oscuras y sin hierro.

Orgaz.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la villa de Orgaz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por el delito de raptó en la persona de Cesárea Moreno y del Campo, vecina de Yébenes, verificado por Juan Perez, de nacion portugués, en la noche del 7 al 8 del actual, cuyas señas de ambos y demás circunstancias personales que constan en dicha causa se expresarán á continuacion.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de policia judicial dependientes de estas últimas, y en el mio les ruego y encargo que si por cualquier medio llegaren á tener conocimiento del paradero de las indicadas dos personas, practicando al efecto las diligencias que

consideren oportunas para su busca y captura, procedan á su aprehension, y lograda que sea los remitan á este Juzgado con las convenientes seguridades, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Orgaz á 14 de Marzo de 1879.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Antonio de Losada y García.

Señas de las dos personas.

El Juan Perez de edad como de 24 años, estatura alta, color más bien blanco, pelo castaño, barba poca, cara redonda, ojos pardos, su oficio albañil, y lleva cédula personal expedida en el pueblo de Manzaneque.

La Cesárea Moreno y del Campo, de edad de 18 años, estatura más bien alta, color moreno claro, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, con un poco de mella en el lado izquierdo.

Pezoblanco.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de policia judicial á fin de que practiquen las más activas diligencias en la busca y remision á este Juzgado de dos caballerías, cuyas señas y clase se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del 1.º del actual de la casa morada de Miguel Lopez Sanchez, vecino de Añora, haciéndolo igualmente de las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legitima adquisicion.

Dada en Pozoblanco á 10 de Enero de 1879.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas.

Una yegua negra de más de siete cuartas de alzada y cerada, preñada, sin hierro, con pelos blancos en el costillar izquierdo del aparejo.

Y un muleto, hijo de la anterior, tambien negro, bocicas-taño claro, de más de seis cuartas, sin hierro, de 10 meses.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de policia judicial á fin de que practiquen las más activas diligencias en la busca y remision á este Juzgado de tres caballerías, cuyas señas y clase se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del 5 al 6 del actual en la casa morada de Pedro Gonzalez Cobos, vecino de Pedroche, haciéndolo igualmente de las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legitima adquisicion.

Dada en Pozoblanco á 21 de Febrero de 1879.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas.

Una yegua castaña clara, lucera, cerril, de siete cuartas y un dedo de alzada, de tres y medio á cuatro años de edad.

Una mula castaña con algunas canas en la cabeza, de alzada menos de la marca, sobre ocho años de edad.

Y otra idem castaña clara, sobre siete cuartas de alzada, de seis años de edad.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Tomás Fernando Galzagorri y Sagardea, natural de Elgorriaga, partido judicial de Pamplona, hijo de Jerónimo y María Josefa, de edad de 71 años, vecino que fué de Tafalla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra él y otros sujetos instruyo sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Requiero al propio tiempo y ruego á las Autoridades y agentes de policia que tuvieren noticia del paradero del expresado Galzagorri procedan á su detencion, conduciéndolo á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en San Sebastian á 17 de Marzo de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Julian de Egaña.

Sevilla.—San Roman.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Carrasco Romero, natural de Estepa, vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Dolores, y de 13 años de edad, para que en el improrogable término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito calle Barcelona, núm. 5, para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibiéndole que pasado dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial que tuviesen conocimiento del paradero del mismo para que dispongan su presentacion en este dicho Juzgado con el objeto indicado.

Dada en Sevilla á 15 de Marzo de 1879.—Roque Gallo.—El actuario, Narciso Castro.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Chelva.

D. Angel Diana y Arnaiz, Juez municipal suplente de la villa de Chelva.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
2.º Certificacion de buena conducta moral, librada por el Alcalde de su domicilio.
3.º El documento ó documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de órden de S. M. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Chelva 15 de Marzo de 1879.—El Juez municipal suplente, Angel Diana.—El Secretario interino, Miguel Besa.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, NUBOSIDAD, and other meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 6 de Abril de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, VIENTO, HUMEDAD del aire, NUBOSIDAD, and other meteorological data for various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Caceres, Huelva, Logroño, Orense, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 17 á 18'50 pesetas la arroba, y á 1'70 el kilogramo.
Idem de carnero, á 3'75 pesetas la libra, y á 4'50 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0'75 la libra, y 1'50 el kilogramo.
Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba, de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo.
Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo.
Jamón, de 23'50 á 25 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'53 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.
Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'14 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'30 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'85 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.
Trigo, precio medio, á 16'64 pesetas la fanega, y á 30'14 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 9'74 pesetas la fanega, y á 17'62 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 134.—Corderos, 28.—Corderos, 810.—Terneras, 78.—Total, 550.

Su peso en libras.. 73.975.—Idem en kilogramos.. 33.922.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing various locations and their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 5 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Wornarow, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Damos las gracias al Sr. Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz por el ejemplar que se ha servido remitirnos del Acta de la junta pública celebrada en 30 de Marzo del corriente año para dar cuenta de los trabajos de dicha Corporacion, y distribuir los premios obtenidos en el pasado curso por los alumnos de la Escuela dependiente de la misma.

Anteayer, conforme estaba anunciado, se celebró en el teatro de la Comedia la funcion extraordinaria á beneficio de la eminente arpista española señorita Doña Escudalda Cervantes, quien consiguió arrancar entusiastas aplausos, como siempre que pulsa su delicado instrumento, cuyos secretos nadie conoce mejor que ella, recibiendo tambien como prueba de admiracion algunos ramos y una bellísima corona de flores.

Los Sres. D. José Zorrilla y D. Manuel Fernandez y Gonzalez fueron muy aplaudidos, leyendo el primero una poesia alusiva á la distinguida arpista y una composicion á Valencia, y el segundo su canto épico á la batalla de Lepanto.

La señorita Gorritz y el Sr. D. Fernando de Santiago desempeñaron con general aprobacion la lindísima pieza Asirse de un cabello, en que tanto se distinguen, mereciendo tambien justos aplausos.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL NOVÍSIMA DE DIPUTADOS A CORTES DE 28 DE Diciembre de 1878, Real órden circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral, de reclamacion ante la Comision inspectora y Juzgado, de modelos del libro de registro del censo electoral, de cuadernos de alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su precio: una peseta. Los pedidos al autor D. Andrés Blas, con direccion á su domicilio, Salud, 41, segundo, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

SANTOS DEL DIA.

San Epifanio, Obispo, y San Ciríaco y compañeros mártires.